

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN JACINTO DE BUENA FE**

**REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL PAGO DE JUBILACION
PATRONAL A FAVOR DE LOS OBREROS DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE Y
EMPRESAS AFINES MUNICIPALES”.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, expidió la Ordenanza Para El Pago de Jubilación Patronal a favor de las y los Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, publicada mediante Registro Oficial Nro. 471 el jueves 17 de abril del 2019, la misma que contempla la jubilación de obreros que han cumplido 25 años o más por sus servicios estableciendo en el artículo 3 que *“El obrero u obrera municipal que cumpla (25) veinte y cinco años o más de prestar sus servicios en la institución, tendrá derecho en calidad de jubilación patronal, por una sola ocasión a una suma de dinero equivalente a (1) un Salario Básico Unificado por cada año completo de trabajo”.*

Considerando esta disposición, la Jefatura de Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (EMAPSA) ha presentado el informe, memorando No. 0124-UTH-DAF-2023-EMAPSA-BF, proponiendo una reforma a la ordenanza. Esta propuesta se fundamenta en el hecho de que la empresa pública actualmente cuenta con trabajadores bajo el régimen laboral del Código de Trabajo, quienes tienen más de 25 años de antigüedad, considerando tanto el tiempo de servicio prestado en el GAD Municipal de Buena Fe como el tiempo en EMAPSA-BF.

Tomando en consideración que existe un acta de transición de trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de Buena Fe (EMAPSA-BF), por ende existe una continuidad laboral de los trabajadores.

Por otra parte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe cuenta con un total de 322 empleados, quienes están contratados bajo el

régimen de LOSEP y Código de Trabajo, de estos, 90 empleados se encuentran bajo el Código de Trabajo, y entre ellos, 3 trabajadores tienen más de 25 años de servicio.

Con base en los antecedentes fácticos y las normas mencionadas, es esencial contar con una ordenanza que permita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe establecer un monto superior de indemnización para quienes se acojan a la jubilación. Esto reconoce el derecho de las obreras y obreros a recibir una indemnización justa que asegure una vejez digna. Dado que el monto actualmente establecido en el artículo 3 de la Ordenanza para el Pago de Jubilación Patronal a Favor de las y los Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe es de un salario básico unificado, y en aplicación de la proporcionalidad y el deber de protección del Estado a las personas adultas mayores, se debe garantizar un adecuado cumplimiento de los derechos constitucionales adoptando políticas públicas, económicas o leyes en pro de una vida justa a lo largo del desarrollo del proyecto de vida de las personas, por ende se propone la reforma a la ordenanza.

Con estas premisas, el presente proyecto de reforma a la Ordenanza que regula el Pago de Jubilación Patronal a favor de las y los obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe se fundamenta en las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente en el Mandato Constituyente No. 2. Este, en su artículo 8, establece que "el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total".

Dado este límite, es importante ajustar el monto de indemnización tomando en consideración el principio del in dubio pro operario, estableciéndose en 3 SBU, basado en la capacidad económica que maneja el GAD Municipal. Esto ha sido técnicamente justificado con el pronunciamiento del departamento financiero en el informe Nro. DFM-GADMSJBF-2024-12 y al amparo del artículo 7 del Código de Trabajo, lo cual beneficia al trabajador.

Es importante indicar que para el cálculo de la pensión jubilar se deberá verificar lo prescrito en el Art. 218 del Código de Trabajo, de la forma que determina el Art. 2 de la Resolución No. 07-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, tomando en consideración que la misma es una fallo de triple reiteración y es jurisprudencia vinculante de carácter obligatorio y aplicación inmediata.

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 33 de la Constitución de República del Ecuador establece que el *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*.

Que, el artículo 37 de la Constitución de República del Ecuador menciona que *“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal”*.

Que, el artículo 66 de la Constitución de República del Ecuador *determina que “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*.(...)

Que, el artículo 226 de la Constitución de República del Ecuador establece que *“Las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de República del Ecuador garantiza que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 240 de la Constitución de República del Ecuador menciona que *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”*.

Que, el artículo 325 de la Constitución de República del Ecuador establece que *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*.

Que, el artículo 326 de la Constitución de República del Ecuador garantiza *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.*

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, establece que *“Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.*

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización determina que *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos”.*

Que, el artículo 5 del Código de Trabajo establece que *“Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”.*

Que, el artículo 7 del Código de Trabajo menciona que *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”.*

Que, el artículo 216 establece que *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de*

un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que “Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas menciona que “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”.

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que “Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario”.

Que, el artículo 2 del Mandato Constituyente 2 establece que “El presente Mandato será de aplicación inmediata y obligatoria en las siguientes entidades: c) Las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas, desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos, y cuyo presupuesto se financie con el cincuenta por ciento (50%) o más, con recursos provenientes del Estado; i) Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos”.

Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 determina que “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

Que, el artículo 9, del Mandato Constituyente 2 menciona que “Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente.”

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 07-2021 LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA estableció “Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho: “EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASI: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”.

Por las razones expresadas y en uso de la facultad legislativa establecida en los artículos, 240 de la Constitución de la República, artículos art. 57 lit. a), y art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal de San Jacinto de Buena Fe, expide la :

REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL PAGO DE JUBILACION PATRONAL A FAVOR DE LOS OBREROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE Y EMPRESAS AFINES MUNICIPALES”.

Art. 1.- Refórmese el artículo 3 por el siguiente:

El obrero u obrera municipal que haya trabajado en la institución durante 25 años o más tendrá derecho, como jubilación patronal, a recibir por única vez una suma de dinero, equivalente a (3SBU) tres salarios básicos unificados vigentes en el año correspondiente, por cada año completo de servicio prestado, verificando los lineamientos y disposiciones contenida en la normativa legal pertinente.

Art. 2.- Agréguese un inciso final al artículo 7 que dirá lo siguiente:

La Dirección Financiera del Municipio de San Jacinto de Buena Fe, en el ejercicio fiscal de cada año asignará el presupuesto correspondiente con el propósito de garantizar y financiar la jubilación patronal de los trabajadores de la institución, en base a un plan institucional de jubilación laboral, que presente la Dirección de Recursos Humanos para ser considerado en el respectivo presupuesto

Art. 3.- Agréguese la disposición general tercera que dirá lo siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA: Interpretése y entiéndase que la presente ordenanza incluye también a la Empresas Publicas Municipales y sus entidades adscriptas municipales.

Art. 4.- Agréguese la disposición Transitoria que dirá lo siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El beneficio y derechos establecidos en la presente Ordenanza Municipal, a partir de su sanción, será también para quienes hayan presentado las solicitudes de jubilación hasta la presente fecha y no hayan sido tramitadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Buena Fe, a los siete días del mes de noviembre del año

dos mil veinticuatro.

Ab. Diana Anchundia Yépez Mgtr.
ALCALDESA DEL CANTÓN BUENA FE

Ab. Alfonso Bone Sacoto
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL PAGO DE JUBILACION PATRONAL A FAVOR DE LOS OBREROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE Y EMPRESAS AFINES MUNICIPALES**", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Buena Fe, en sesiones ordinarias de fechas treinta de octubre del año dos mil veinticuatro y siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, en primero y segundo debate, respectivamente. Lo certifico.- San Jacinto de Buena Fe, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Abg. Alfonso Bone Sacoto
SECRETARIO DEL CONCEJO

SANCIÓN: De conformidad con los arts. 322 y 324 del COOTAD, **SANCIONO** la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL PAGO DE JUBILACION PATRONAL A FAVOR DE LOS OBREROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE Y EMPRESAS AFINES MUNICIPALES**", y ordeno su **PROMULGACIÓN** en la Gaceta Oficial, en el portal www.buenafe.gob.ec, y en el Registro Oficial, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Abg. Diana Anchundia Yépez, Mgtr.
ALCALDESA DEL CANTON BUENA FE

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal www.buenafe.gob.ec y en el Registro Oficial, la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL PAGO DE JUBILACION PATRONAL A FAVOR DE LOS OBREROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO**

MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE Y EMPRESAS AFINES MUNICIPALES”, la señora Abg. Diana Anchundia Yépez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Buena Fe, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. Lo certifico.-

Abg. Alfonso Bone Sacoto
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA
del Pueblo